



SUP-REC-159/2021

Sentencia que desecha la demanda interpuesta por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la resolución emitida por la Sala Regional Guadalajara, en el SG-RAP-11/2022.

HECHOS

1. El Consejo General del INE emitió la resolución, relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PAN, correspondientes al 2020.
2. El hoy recurrente, presentó demanda, para impugnar el dictamen consolidado y la resolución, en el ámbito local de Baja California Sur. Sala Superior determinó la competencia de Sala Regional Guadalajara.
3. Sala Regional Guadalajara, confirmó el acto impugnado, al considerar inoperante e infundados los agravios planteados.
4. Inconforme, el recurrente, por conducto de su representante ante el Consejo General del INE, presentó recurso de reconsideración.

SÍNTESIS DEL ACUERDO

¿Qué resolvió Sala Guadalajara?

Confirmar el dictamen y resolución impugnada, pues al valorar los razonamientos, consideraciones y análisis probatorio hecho por la autoridad administrativa electoral en relación con la conclusión infractora relativa a que el recurrente reportó egresos por concepto gasto de combustible que carecen de objeto partidista por un monto de \$824,034.26 en el ejercicio fiscal 2020 en Baja California Sur. Así, derivado del análisis realizado de estas, determinó tener por acreditada conducta infractora y, por tanto, confirmó esta, así como la sanción correspondiente.

¿Qué expone el recurrente?

-**La autoridad fiscalizadora fundó la observación en un documento que no contempla la norma** (bitácora) y que el criterio del ente auditor estuvo sesgado al exigir el cumplimiento de un documento inexistente, pese a haberse comprobado el gasto reportado mediante facturas.

- **No se atendió que se habían realizado las correcciones necesarias en la contestación del segundo escrito de errores y omisiones.**

-**Falta de exhaustividad** ya que solo se argumentó la omisión en no describir cuál de las conclusiones es igual a la del ejercicio pasado, sin atender su pretensión respecto a que no se trataba de una "no comprobación" sino que se trataba de un documento faltante.

-**Se traslada la carga de la prueba al recurrente respecto a la consecución de los objetos partidistas porque la autoridad fiscalizadora solo deduce más no demuestra la omisión planteada.**

-Se descontextualiza el término "excesivo" al asumir que es mucho el combustible utilizado, sin embargo, la referencia de este fue respecto de la inexistencia de tabulador para su consumo.

-**Omisión de valorar la petición de que no se calificara como grave o sustancial la omisión**, ello, porque la autoridad fiscalizadora afirmó que el PAN no fue veraz para justificar el gasto erogado, y contrario a ello, consideran que justo eso fue lo que se comprobó con las facturas expedidas por las empresas expendedoras.

-**Falta de fundamentación** al tratar de justificar la gravedad de la falta con una tesis jurisprudencial inaplicable al tema ya que, afirma, toda la información quedó registrada en el SIF en tiempo y forma.

¿Cuál es la determinación de Sala Superior?

El recurso de reconsideración es improcedente, porque no se satisface el requisito especial de procedencia, ya que la Sala regional en modo alguno, inaplicó explícita o implícitamente una norma electoral. Tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

La responsable se limitó a determinar si existió una debida valoración de la documentación en relación con el gasto que realizó el PAN por concepto de combustible en 2020, a partir de un estudio de mera legalidad consistente en el análisis de los argumentos y razonamientos dados tanto en el dictamen consolidado y en la resolución impugnados, así como la valoración de las pruebas ofrecidas por el recurrente. De ahí que determinara inoperante e infundados los agravios del recurrente y confirmara la determinación del CG del INE respecto a la infracción y la sanción impuesta.

Además, el recurrente no combate las razones y argumentos de la SRG, sino, reitera la mayoría de los agravios que hizo valer ante esta, así como los argumentos dados en las respuestas a la autoridad fiscalizadora.

CONCLUSIÓN:

Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad, lo conducente es **desechar** la demanda.



Ciudad de México, a trece de abril de dos mil veintidós.

Sentencia que **desecha** la demanda de recurso de reconsideración interpuesta por el **Partido Acción Nacional**, a fin de controvertir la resolución emitida por la **Sala Regional Guadalajara**, en el expediente **SG-RAP-11/2022**.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	3
IV. IMPROCEDENCIA	3
1. Decisión	3
2. Marco normativo	3
V. RESUELVE	11

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
PAN:	Partido Acción Nacional.
RAP:	Recurso de Apelación.
Recurrente:	Partido Acción Nacional.
Reconsideración:	Recurso de Reconsideración.
Sala Regional Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES.

I. Contexto

1. Dictamen y Resolución. El veinticinco de febrero de dos mil veintidós², el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la

¹ Secretarios: Fernando Ramírez Barrios y Daniela Avelar Bautista.

² En adelante todas las fechas mencionadas se refieren al dos mil veintidós.

SUP-REC-144/2022

resolución³, relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado⁴ de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PAN, correspondientes al ejercicio dos mil veinte.

2. Recurso de Apelación. El tres de marzo, el hoy recurrente, por conducto de quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo General del INE, presentó escrito de demanda, a fin de impugnar el dictamen consolidado y la resolución, en el ámbito local del Estado de Baja California Sur.

El catorce de marzo siguiente, la Sala Superior determinó, por unanimidad de votos, que Sala Guadalajara es competente para conocer del recurso de apelación, por lo que ordenó remitir los autos a dicha Sala Regional.

3. Resolución impugnada. El treinta y uno de marzo, la Sala Guadalajara, en otras cuestiones, confirmó el acto impugnado por el ahora recurrente, al considerar inoperante e infundados los agravios planteados.

II. Recurso de Reconsideración

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el cinco de abril, el recurrente, por conducto de su representante ante el Consejo General del INE, presento demanda de reconsideración en la oficialía de partes de esta Sala Superior.

2. Trámite. En su oportunidad, el Magistrado Presidente, mediante acuerdo, ordenó integrar el expediente **SUP-REC-159/2022** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en derecho procedieran.

³ INE/CG107/2022

⁴ INE/CG106/2022



II. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para conocer de los asuntos, por ser recursos de reconsideración, respecto de los cuales corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlo⁵.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior mediante acuerdo 8/2020⁶, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación en sesión no presencial, a fin de garantizar los derechos a la salud, a un recurso efectivo y al acceso a la justicia. De ahí que, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, ya que en la sentencia reclamada **no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica.**

2. Marco normativo

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente⁷.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y

⁵ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, tercer párrafo, Base VI, 60, párrafo tercero y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁶ El uno de octubre de dos mil veintiuno curso y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el trece del mismo mes y año.

⁷ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

SUP-REC-144/2022

adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso⁸.

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo⁹ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,¹⁰ normas partidistas¹¹ o consuetudinarias de carácter electoral¹².

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹³.

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁴.

-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁵.

⁸ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 176, de la Ley Orgánica.

⁹ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO". Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>

¹⁰ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

¹¹ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

¹² Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

¹³ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

¹⁴ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁵ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."



-Se ejerció control de convencionalidad¹⁶.

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁷.

-Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁸.

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo¹⁹.

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales²⁰.

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente²¹.

3. Caso concreto

¹⁶ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

¹⁷ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."

¹⁸ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."

¹⁹ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."

²⁰ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES."

²¹ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

SUP-REC-144/2022

El recurrente impugna una sentencia en la cual no se realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad;²² no se trata de un asunto relevante y trascendente, ni se advierte una violación manifiesta al debido proceso o, en su caso, un notorio error judicial.

¿Qué resolvió Sala Guadalajara?

En la sentencia del recurso de apelación SG-RAP-11/2022, determinó confirmar dictamen y la resolución del Consejo General del INE, específicamente, respecto de la sanción impuesta al PAN por la comisión de una falta calificada como grave ordinaria, por la cantidad equivalente al cien por ciento sobre el monto involucrado, equivalente a \$824,034.26 (ochocientos veinticuatro mil treinta y cuatro pesos 26/100 M.N.)

Lo anterior, por reportar egresos por concepto gasto de combustible que carecen de objeto partidista²³.

Al respecto, la responsable calificó **inoperante e infundados** los agravios que hizo valer al considerar, esencialmente, que no se desvirtuaba la legalidad de la resolución impugnada al no combatir las observaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora, específicamente, respecto a cada una de las consideraciones que le fueron hechas sobre cada vehículo.

Así, advirtió la imposibilidad de concatenar su disenso con cada una de las quinientas treinta y cinco precisiones que contienen las observaciones, aunado a que no bastaba que señalara que allegó diversas documentales si no las correlacionó con cada una de estas.

También, consideró que el recurrente no adjuntó alguna prueba que demostrara que en el ejercicio pasado tuvo las mismas observaciones y

²² Ese tema puede consistir en: a) la inaplicación implícita o explícita de una norma; b) la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; c) la interpretación de un precepto constitucional; d) el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien e) la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.

²³ Conclusión **1.4-C3-PAN-BS**.



que estas se superaron como adujo, por tanto, concluyó que no existían elementos de referencia para corroborar que en casos similares se aplicaron acciones diversas.

Al respecto, afirmó que la autoridad fiscalizadora había detectado una serie de inconsistencias en los contenidos de las bitácoras que no fueron combatidas por el recurrente, incluso, del análisis que realizó de los gastos reportados de sus vehículos identificó que no fue preciso, pues se habla de “fechas empalmadas, pólizas empalmadas, uso de una unidad por dos usuarios y dos bitácoras distintas con coincidencia relativa en fechas”.

De ahí que infiriera que el PAN había provocado que la referida autoridad se allegara de medios alternos para comprobar su dicho, al tener inconsistencias sus bitácoras, por lo que para solventarlas pidió otros comprobantes como lo son los oficios de comisión de cada diligencia realizada.

Así, contrario a lo afirmado por dicho instituto político, consideró que no bastaba con entregar el registro de las bitácoras para justificar el gasto sin exigirse más información ya que ello limitaba la facultad comprobatoria del INE, sin pasar por alto que la inconsistencia de los documentos de control impidieron la demostración de cada acción que dice el recurrente realizó.

Por otra parte, señaló que luego de detectarse las inconsistencias respecto a las bitácoras y el gasto de combustible, es que la autoridad fiscalizadora concluyó que este último no se justificó como la ley establece, siendo esa la consideración toral de la resolución impugnada y no el gasto excesivo por concepto de gasolina.

Finalmente, expuso que no se le sancionó por no reportar información, sino porque la presentó resultaba inconsistente y carente de veracidad para justificar el gasto erogado por el referido concepto.

¿Qué expone el recurrente?

Esencialmente hace valer los siguientes agravios:

-La autoridad fiscalizadora fundó la observación en un documento que no contempla la norma (bitácora) y que el criterio del ente auditor estuvo sesgado al exigir el cumplimiento de un documento inexistente, pese a haberse comprobado el gasto reportado por consumo de combustible mediante las facturas de las empresas que lo surtieron, siendo este el documento idóneo para ello.

Además, considera que el fondo de la observación no debe ser si hay soporte del gasto, sino si se utilizó en actividades propias del partido, pese a ello, señala la insistencia e hincapié que la autoridad fiscalizadora hizo respecto de las bitácoras utilizadas.

- No se atendió que se habían realizado las correcciones necesarias en la contestación del segundo escrito de errores y omisiones en donde, contrario a lo afirmado por la autoridad fiscalizadora sí se identifica el monto asignado, kilometraje del vehículo, y destino de las actividades que se realizarían de otra manera, afirma, no se podría obtener la cantidad erogada y observada.

-Falta de exhaustividad ya que solo argumentó que el PAN fue omiso en no describir cuál de las conclusiones es igual a la del ejercicio pasado, cuando solo se recurrió una relacionada con el tema de consumo de combustible, sin atender su pretensión respecto a que no se trataba de una “no comprobación” sino que se trataba de un documento faltante, que afirman no establece la legislación su existencia (bitácoras).

-Se traslada la carga de la prueba al recurrente respecto a la consecución de los objetos partidistas porque la autoridad fiscalizadora solo deduce más no demuestra la omisión planteada.

-Se descontextualiza el término “excesivo” al asumir que es mucho el combustible utilizado, sin embargo, la referencia de este fue respecto de



la inexistencia de tabulador para su consumo de ahí que se realizara la pregunta ¿Qué es excesivo?

-Omisión de valorar la petición de que no se calificara como grave o sustancial la omisión, ello, porque la autoridad fiscalizadora afirmó que el PAN no fue veraz para justificar el gasto erogado, y contrario a ello, consideran que justo eso fue lo que se comprobó con las facturas expedidas por las empresas expendedoras, aunado a que afirman que no se individualizó ni ponderó la existencia de información que aportaron y aún así confirma la calificación de la falta.

-Falta de fundamentación al tratar de justificar la gravedad de la falta con una tesis jurisprudencial inaplicable al tema ya que, afirma, toda la información quedó registrada en el SIF en tiempo y forma.

¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?

El recurso de reconsideración es improcedente, en el caso no se satisface el **requisito especial de procedencia**, porque **Sala Guadalajara en modo alguno, inaplicó explícita o implícitamente una norma electoral**.

Tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

En efecto, la **Sala Regional realizó un estudio de mera legalidad**, ya que se limitó a valorar los razonamientos, consideraciones y análisis probatorio hecho por la autoridad administrativa electoral en relación con la conclusión infractora relativa a que el recurrente reportó egresos por concepto gasto de combustible que carecen de objeto partidista por un monto de \$824,034.26 (ochocientos veinticuatro mil treinta y cuatro pesos 26/100 M.N.) en el ejercicio fiscal 2020 en el estado de Baja California Sur.

SUP-REC-144/2022

Así, derivado del análisis realizado de estas, determinó tener por acreditada conducta infractora y, por tanto, confirmó esta, así como la sanción correspondiente.

Como se observa y a juicio de esta Sala Superior, la Sala responsable no llevó a cabo ningún estudio sobre constitucionalidad o convencionalidad, sino que se limitó a determinar si existió una debida valoración de la documentación entregada en su momento por el recurrente, así como de la que se allegó la autoridad fiscalizadora en relación con el gasto en cuestión que realizó el PAN por concepto de combustible en el año 2020, **a partir de un estudio de mera legalidad** consistente en el análisis de los argumentos y razonamientos dados tanto en el dictamen consolidado y en la resolución impugnados así como la valoración de las pruebas ofrecidas por la parte del recurrente y la documentación recabada.

De ahí que determinara inoperante e infundados los agravios que hizo valer el recurrente y confirmara la determinación adoptada por el Consejo General del INE respecto a la acreditación de la infracción en materia de fiscalización y la sanción impuesta.

Importa precisar que, en su escrito de demanda, el recurrente no combate las razones y argumentos dados por la Sala Guadalajara en la sentencia impugnada, por el contrario, reitera la mayoría de los agravios que, en su momento, hizo valer ante esta en el recurso de apelación interpuesto, así como los argumentos dados en las respuestas a los oficios de errores y omisiones de la autoridad fiscalizadora.

Finalmente, se considera que el asunto **tampoco es importante y trascendente** debido a que la controversia se centra en si fue correcto que la responsable tuviera por acreditada la infracción en materia de fiscalización impugnada, así como la sanción impuesta por el INE.

No es obstáculo a lo razonado, que el recurrente pretenda justificar la procedencia de la reconsideración mediante la mención de diversos



preceptos constitucionales e instrumentos internacionales, al ser criterio de esta Sala Superior que la sola mención de estos no la actualiza.

4. Conclusión.

Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos en la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es **desechar** la demanda de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado se

V. RESUELVE.

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.